



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00416-01  
Actor: WILMAR VELEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

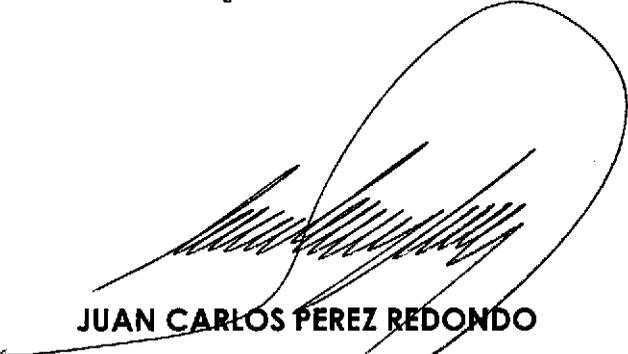
**AUTO DE SUSTANCIACION N° 220**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de marzo de 2018, (folios 109-125 Cuaderno Segunda Instancia) MODIFICÓ la sentencia No. 184, proferido por este Despacho el día 7 de septiembre de 2015 (folios 832-874 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 046 de 10 Abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 – 00458 – 00  
Actor: ARMANDO BURBANO CIFUENTES Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 215

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la parte actora interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

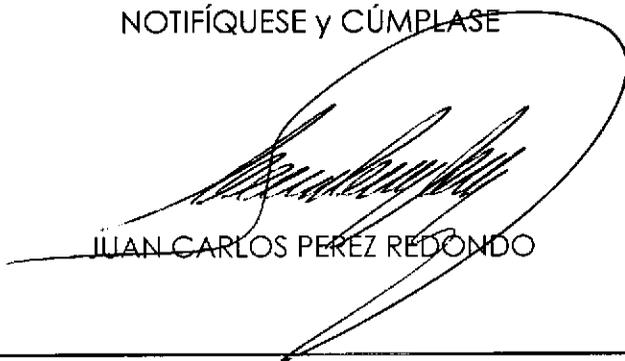
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiocho (28) de mayo de 2018, a las tres (03:00) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [sandra.lorena.fernandez@hotmail.com](mailto:sandra.lorena.fernandez@hotmail.com), [luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)

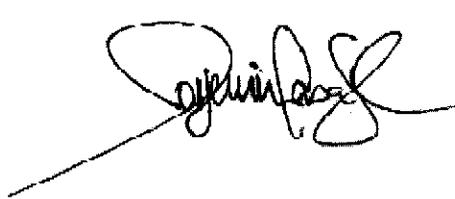
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00117 – 00  
Actor: CLAUDIA LORENA RIVERA YATACUÉ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 217

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentados en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

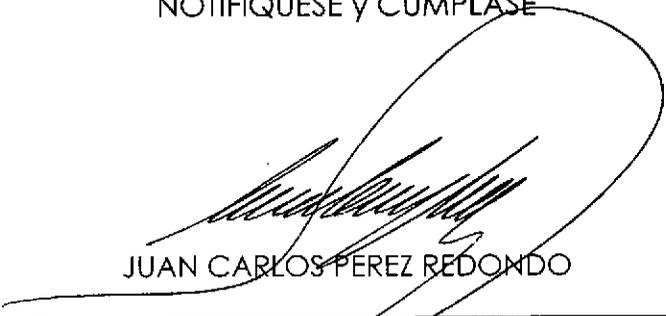
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de junio de 2018, a las tres (03:00) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com)  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), [marcosdelarosa@mindefensa.gov.co](mailto:marcosdelarosa@mindefensa.gov.co)  
[procjudadm74@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm74@procuraduria.gov.co)

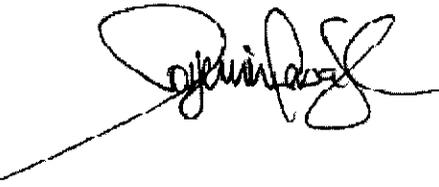
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00241 00  
Demandante: LUIS GREGORIO RIVERA FINSCUE Y OTROS  
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### **Auto de Sustanciación No. 211**

#### **Fija fecha continuación de audiencia de pruebas**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de agosto de 2017, este despacho a través de Auto de sustanciación Nro. 724 dispuso suspender dicha diligencia para efectos de que se allegara el material probatorio decretado en su totalidad, entre los cuales se encontraban pendientes los dictámenes médicos legales que debía rendir por medicina legal a los menores Freider Alexis Rivera Yatacue, Alther Jhulian Rivera Yatacue, Yeerly Alejandra Achicue Rivera, Yirak Sorany Achicue Rivera Y Angela María Rivera Yatacue.

De esta manera, la apoderada de la parte actora aportó las citaciones expedidas por el Instituto de Medicina Legal-Dirección Seccional Cauca para el área de psiquiatría y psicología para los menores señalados en líneas anteriores, cuyas valoraciones se realizarán en el mes de junio del año que corre.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario programar la continuación de la audiencia de pruebas, para ello se fija el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 9:30 a.m.** en la sala de Audiencias No. 4 del Edificio Canencio, Juzgados Administrativos – Oralidad de ésta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

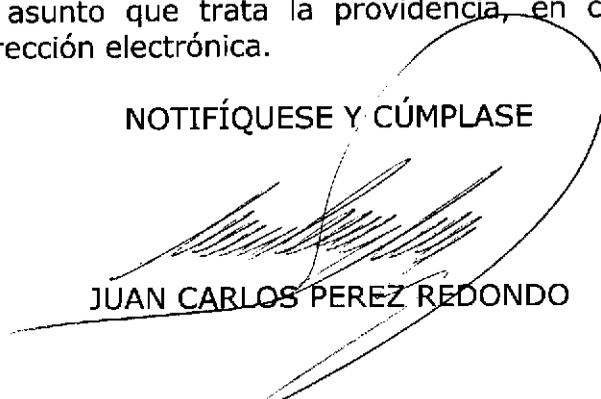
En virtud de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 9:30 am**, en la sala de Audiencias No. 4 del Edificio Canencio, Juzgados Administrativos – Oralidad de ésta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de (10) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00051 00  
Demandante: SAUL AGUILAR MAZABUEL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 221

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folio 115 - 116 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia, y numeral segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 111, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 115 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 116, en cuantía DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.402.298), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE con C.C. No. 5.249.990 T.P. No. 131.048 del C.S. de la J.

CUARTO.- Entregar al Doctor al Doctor MANUEL ANTONIO CALVACHE con C.C. No. 5.249.990 T.P. No. 131.048 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice, la suma



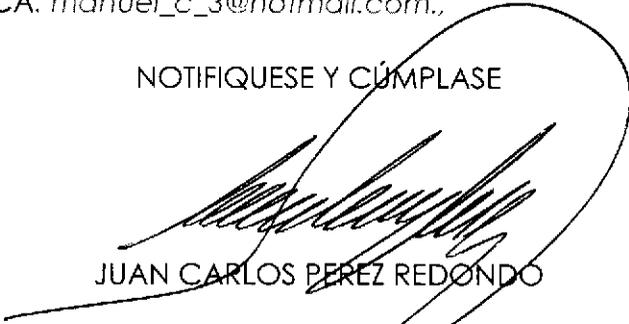
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00) por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [manuel\\_c\\_3@hotmail.com](mailto:manuel_c_3@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

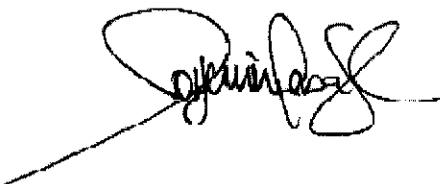
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 46 DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2015 - 00117 - 00  
Demandante ANA ROCIO DELGADO MARTÍNEZ  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 205

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

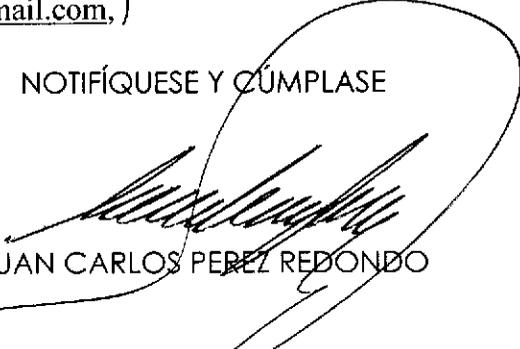
PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com), )

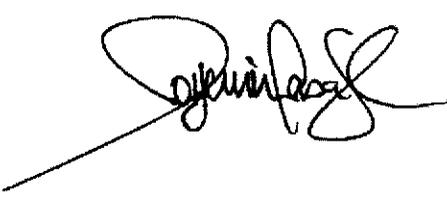
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2015-00298-00  
DEMANDANTES: PATRICIA NARVAEZ JIMENEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto de Sustanciación No. 213**

#### *Decreta prueba*

Mediante Auto de Sustanciación No. 158 de 07 de marzo de 2018 el despacho requirió al Municipio de Popayán para que remitiera el expediente administrativo de la docente que reemplazó a la señora Patricia Narváez Jiménez, así como, el expediente administrativo de la accionante.

El día 20 de marzo de 2018 el Secretario de Educación del Municipio de Popayán Encargado informa que no existe información de que la accionante haya laborado en esa Secretaría y por tanto, no se encontró el expediente en el archivo de hojas de vida.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que se aportaron con la demanda el Decreto No. 00323 de 25 de octubre de 2007, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Popayán nombra en provisionalidad a la docente Patricia Narváez Jiménez y el Decreto 20151700001895 de 19 de febrero de 2015 mediante el cual termina la provisionalidad de la docente Patricia Narváez Jiménez, por tanto, no entiende este juzgado las razones por las cuales señala la entidad territorial que no obra ninguna documentación de dicha empleada, como tampoco de quien la reemplazó.

De esta manera, considera necesario requerir por segunda vez a la entidad territorial para que informe quien es la persona que se encuentra actualmente desempeñando el cargo, que ocupaba la señora Patricia Narváez Jiménez, en la Institución Educativa Poblazon del Municipio de Popayán, en aras de determinar sobre su vinculación al presente proceso, atendiendo a que tiene interés directo en las resultas del proceso, así mismo, para que remita la historia laboral o expediente administrativo de las dos docentes, so pena de que se impongan las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la omisión en la remisión de dicha documentación a este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiése al MUNICIPIO DE POPAYAN para que en el término de tres (03) días remita acto de nombramiento de la docente que reemplazó a la señora Patricia Narváez Jiménez y que esté ocupando actualmente dicho cargo, así como su expediente administrativo e historia laboral, en aras de decidir sobre la posible vinculación de la docente al presente proceso, por tener interés directo en las resultas del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Para tal efecto, los apoderados de las partes prestarán toda su colaboración para el recaudo de la mencionada prueba.

**SEGUNDO:** Oficiése al MUNICIPIO DE POPAYAN para que en el término de tres (03) días remita copia íntegra y auténtica del expediente administrativo e historia laboral de la señora Patricia Narvárez Jiménez, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.568.777.

Para tal efecto, los apoderados de las partes prestarán toda su colaboración para el recaudo de la mencionada prueba.

**TERCERO:** Se informa que se iniciará proceso sancionatorio en contra del funcionario encargado de remitir la información y documentación solicitada, en caso de omitir dicha orden, conforme con lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte que en caso de no atender este requerimiento se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue al funcionario competente debido a la omisión en el cumplimiento de una orden judicial.

**CUARTO:** NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

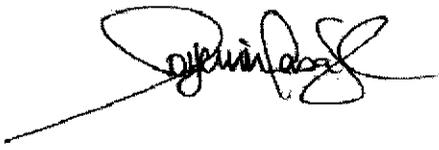
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. **46 de DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00320 – 00  
Actor: EIDER LEDESMA HOYOS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 206

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

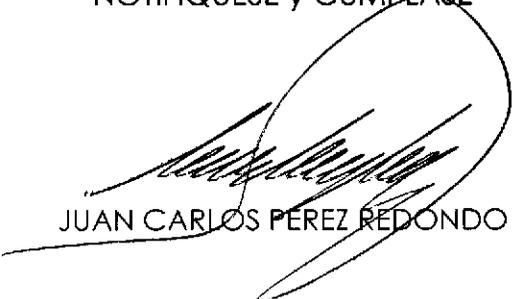
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiuno (21) de mayo de 2018, a las cuatro (04:00) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *clgomez@hotmail.com*

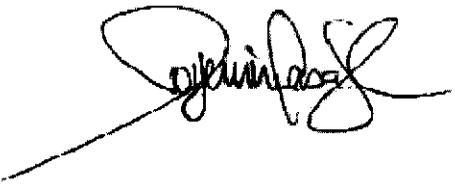
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 45 de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2015-00327-00  
DEMANDANTES: CARLOS ARNULFO RODRIGUEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 212**

*Decreta prueba de oficio*

Una vez revisada la Resolución No. 6773 de 01 de marzo de 2018, allegada por la entidad demandada posterior a la realización de la audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018, el despacho considera necesario requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que allegue copia del complemento de la hoja de servicios militares No. 3-94369245 del 05 de octubre de 2017, perteneciente al señor Soldado Profesional Carlos Arnulfo Rodríguez Vásquez y de la liquidación de la asignación de retiro que se realizó en virtud del incremento del 20% que hizo el Ejército Nacional, documentos necesarios para definir el presente litigio.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para que en el término de tres (03) días remita copia del complemento de la hoja de servicios militares No. 3-94369245 del 05 de octubre de 2017, perteneciente al señor Soldado Profesional Carlos Arnulfo Rodríguez Vásquez y de la liquidación de la asignación de retiro que se realizó en virtud del incremento del 20% que hizo el Ejército Nacional, documentos necesarios para definir el presente litigio.

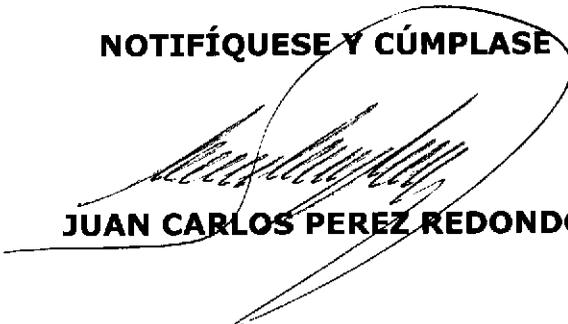
Para tal efecto, la apoderada de la entidad accionada prestará toda su colaboración para el recaudo de la mencionada prueba documental, que deberá ser allegada en el término señalado por el despacho.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~046~~ de **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00332 – 00  
Actor: FRANCISCO RUIZ DUITAMA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 206

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

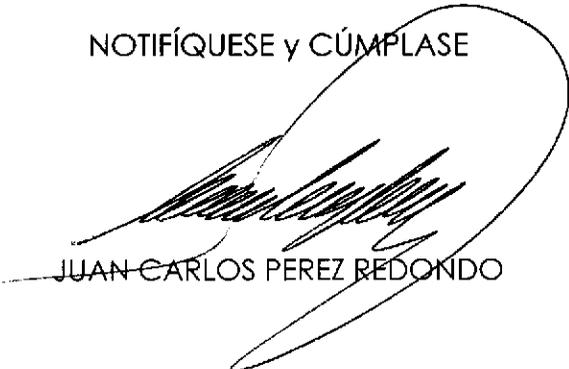
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiuno (21) de mayo de 2018, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)

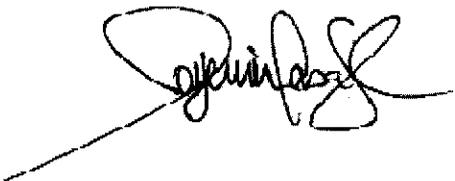
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00391 00  
Demandante: MELBA LUCIA FERNANDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 218

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –  
Ordena expedir primeras copias –  
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folio 112 - 113 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral sexto (6º) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 111, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 112 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 113, en cuantía OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 820.242), por lo expuesto. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor EFRÉN BERMÚDEZ RENGIFO, con C.C. No. 10.476.223, T.P. No. 70.935 del C.S. de la J.

CUARTO.- Entregar al Doctor EFRÉN BERMÚDEZ RENGIFO, con C.C. No. 10.476.223, T.P. No. 70.935 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00) por concepto de remanentes de gastos del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [melbaluciafernandez@hotmail.com](mailto:melbaluciafernandez@hotmail.com) .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

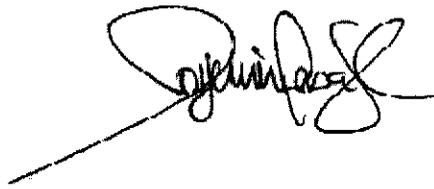
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 46 DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00017 - 00  
Demandante JOSÉ PASTOR VARGAS MÉNDEZ  
Demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 315

Aclara providencia

En el auto No. 295 de dos (2) de abril de 2018, se indicó en la parte considerativa que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó por extemporánea la apelación contra la sentencia dictada en audiencia inicial del siete (7) de febrero de 2018.

Así mismo se señaló, que dado que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se presentó también de manera extemporánea el día 5 de marzo de 2018 (folio 162), procedía también su rechazo por extemporáneo.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicita aclaración del auto No. 295 de dos (2) de abril de 2018, en vista que no hubo pronunciamiento del Despacho, respecto del recurso de queja interpuesto en subsidio.

Verificado lo anterior, se advierte que en la parte considerativa del auto No. 295 de dos (2) de abril de 2018, se indicó que se estaba resolviendo el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pero en la parte resolutive sólo se hizo referencia al recurso de reposición, omisión que no tendría la entidad suficiente para generar confusión al hacer una lectura integral de la providencia.

Sin embargo, para atender la solicitud del apoderado de la parte actora, el Despacho procede a aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 295 de dos (2) de abril de 2018, de conformidad con lo previsto el artículo 285<sup>1</sup> del Código General del Proceso,

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 295 de dos (2) de abril de 2018, el cual quedará así:

*PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, subsidiario de queja, presentado por la parte demandante, contra el auto No. 131 de veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).*

<sup>1</sup> **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

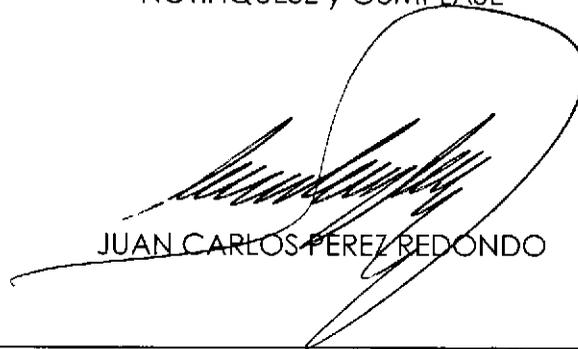
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

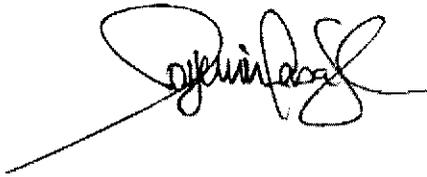
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de diez (10) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00165 - 00  
Demandante EFRAÍN MENESES TÁLAGA  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 214

*Fija Fecha Audiencia Inicial – resuelve solicitud*

Obra a folio 99 del expediente, solicitud de la parte actora en la que requiere al Despacho la reprogramación de la fecha de audiencia inicial, dada su condición de tercera edad (81 años), y estado de enfermedad en que se encuentra. Habida cuenta que con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, se remitieron veinticinco (25) procesos al Juzgado 10 Administrativo del Circuito, los cuales se encontraban con audiencias iniciales fijadas para el trimestre abril a junio de 2018, hay necesidad de reajustar la programación del Despacho, atendiendo la solicitud hecha por la parte actora.

De otro lado, el apoderado judicial de COLPENSIONES, solicita al Despacho certificación de si funge como demandada en el presente proceso, o si le asiste interés en el mismo, para lo cual se le informa que únicamente ha sido demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y se pone a disposición el expediente para su consulta.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

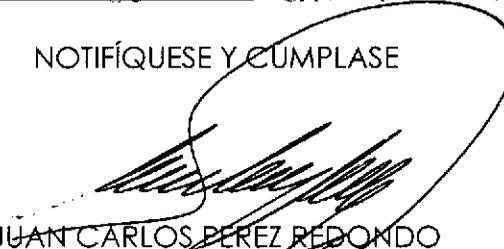
PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com), [ugpp](http://ugpp.gov.co), [colpensiones](http://colpensiones.gov.co))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00362-01  
Actor: JOSE MESIAS GONZALES BURBANO Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION Nº 219**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 11 de marzo de 2018, (folios 3-5 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 097, proferido por este Despacho el día 16 de febrero de 2017 (folios 92-93 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 046 de 10 Abr. de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00  
Actor: MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 313

Rechaza reposición por improcedente -  
Concede apelación

Mediante auto No. 284 de dos (2) de abril de 2018, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de referencia y se conminó al apoderado de la parte actora, a cumplir con las cargas procesales que le asisten en el propio interés del accionante, dada su reiterado incumplimiento.

En el término de ejecutoria de esta providencia, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de la procedencia del cumplimiento de la carga procesal, hasta antes de la ejecutoria del auto que declara el desistimiento.

Consideraciones:

En reiterados pronunciamientos, el Despacho ha venido insistiendo en el cumplimiento de las cargas procesales por parte del Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS, dada la renuencia permanente al pago de los gastos procesales.

Se tiene que es frecuente la conducta procesal asumida en los procesos adelantados en este Despacho, como pasa a explicarse:

- Una vez admitida la demanda, el Despacho concede el plazo de diez (10) días para la consignación de los gastos del proceso. Sin embargo este plazo es inobservado por el apoderado.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA, pasados otros treinta (30) días, sin que se hubiere cumplido con esta carga procesal, el Despacho requiere al apoderado para el cumplimiento de la carga procesal, y concede otros quince (15) días, para que se aporten los gastos procesales.
- De igual manera, el apoderado tampoco cumple con este requerimiento.

Esta situación no es aislada, ni involuntaria, el Despacho evidencia que se trata de una maniobra que desatiende el principio de colaboración con la administración de justicia, va en contravía de los deberes que le asisten, y pone en riesgo el propio interés del actor. Todo, porque además de la notificación por estado de las providencias y del envío del mensaje de datos, el apoderado se entera de manera inmediata de las decisiones del Despacho, dado que también se le remiten vía correo electrónico, todas las providencias proferidas.

Es así como, recientemente, mediante auto No. 202 de dos (2) de abril de 2018, el Despacho dispuso: *(Se transcribe la providencia en su integridad)*

Popayán, dos (02) de abril de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00284 – 00

Actor: CARMENCITA BALANTA ANGULO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 202

Requerimiento carga procesal –  
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 972 de diecisiete (17) de octubre de 2017, se dispuso que para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora debía consignar la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00) a órdenes del Juzgado, para lo cual se concedió el término de diez (10) días y se advirtió, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los diez (10) días dispuesto en la providencia citada venció el día primero (1º) de noviembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día quince (15) de enero de 2018, sin que se hubieran consignado los gastos para la notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, es de resaltar el reiterado incumplimiento de las cargas procesales por parte del apoderado de la parte actora, a quien en repetidas ocasiones se ha llamado la atención por este Despacho, por la falta de colaboración con la administración de justicia, dado que, una vez admitidas las demandas, en un gran porcentaje, siempre hay que requerirlo a efectos de cumplir con la carga procesal de consignar los gastos del proceso.

Ejemplo de lo anterior son los requerimientos hechos, solo por mencionar algunos, dentro de los siguientes procesos:

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00026 – 00

Actor: BELÉN DEL SOCORRO VALENCIA HOYOS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00  
Actor: MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00363 – 00  
Actor: ALFREDO QUISOBONÍ HOYOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00361 – 00  
Actor: LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00265 – 00  
Actor: LIDA CECILIA DORADO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00025 – 00  
Actor: ANA MARÍA FIESCO GARCÍA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00043 – 00  
Actor: MARIELA BENITEZ MONTILLA  
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00042 – 00  
Actor: LUIS BERNARDO CAJAS BERMEO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 33-33 008 – 2013 – 00232 – 00  
Actor: NUNILA MERA DE GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, deben destacarse algunos procesos en los que se ha decretado el  
desistimiento tácito, por falta de cumplimiento de esta carga procesal:

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00033 – 00  
Actor: MANUEL JESUS IMBACHÍ BAMBAGUÉ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00129– 00  
Actor: DORA ESPERANZA LOMBO GUERRERO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN, CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00194– 00  
Actor: CLARITZA GARCÉS FERRÍN  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito

procesal como en el sustancial.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos, que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva y recurrente, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor HAROLD MOSQUERA RIVAS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (andrewx22@hotmail.com, hamosri@hotmail.com,)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Así las cosas, la falta de cumplimiento de la carga procesal del pago de los gastos procesales, no ha sido una omisión involuntaria, por lo siguiente:

- El auto admisorio de la demanda de 13 de marzo de 2017, fue notificado en Estado No. 040 de 14 de marzo de 2017 y comunicado a la dirección electrónica

andrex22@hotmail.com, suministrada en la demanda a folio 10.

En dicha providencia se indicó que se concedían diez (10) días para el pago de gastos del proceso, en cuantía de quince mil pesos (\$ 15.000,00), plazo que venció el día veintinueve (29) de marzo de 2017.

Comunica Estado 040 de 14 de marzo de 2017 - People Chrome

Microsoft Corporation [US] https://outlook.office.com/owa/?itemid=...

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado | ...

Comunica Estado 040 de 14 de marzo de 2017 -



Juzgado 08 Administrativo de Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

mar 14, 2017 11:19 a.m.

Responder a todos

Para: dorso.555@hotmail.com; andrex22@hotmail.com; mivarodiuz@hotma.com; abogadosmagisterio@hotmail.com; abogadosmagisterio@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadojuandavid@gmail.com; FelipeCeciliaLopez@hotmail.com; FelipeCeciliaLopez@hotmail.com; juridica@santanderdepartamento-cauca.gov.co; jojmalejandrocarrillo@gmail.com; CREMIL <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; hpsibon1057@hotmail.com; Jurikma Desai - Popayan, Juridica, Novedades & Expedientes @fiscalia.gov.co; FISCALIA <jar-notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; jhon.sanchez@fiscalia.gov.co; jhencasacruz@gmail.com

Elementos enviados:

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, de manera comedida le comunico el Estado 040 de 14 de Marzo de 2017.

Atentamente,

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

- El apoderado de la parte actora desatendió el plazo de los diez (10) días y mediante auto No. 893 de veintitrés (23) de octubre de 2017, se lo requirió, informando que además del plazo de los diez (10) días concedidos en el auto admisorio, más los treinta (30) días dispuestos en el artículo 178 del CPACA, los cuales vencieron el día veintidós (22) de mayo de 2017, se le concedían otros quince (15) días para el cumplimiento de la carga procesal.

Esta providencia se notificó en el Estado No. 164 de 24 de octubre de 2017 y se comunicó a la dirección electrónica suministrada:

RV: COMUNICA ESTADO 164 DE 24 10 2017 - SE ADJUNTAN PROVIDENCIAS -



Juzgado 08 Administrativo - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

lu 26 de 10 2017 8:50 a.m.

Para: juridica@popayan.gov.co

Responder a todos

Elementos enviados:

ESTADO 164 DE 24 10 2...  
234 KB

PROVIDENCIAS ESTA...  
2 KB

Mostrar todos 2 archivos adjuntos (234 KB)

De: Juzgado 08 Administrativo - Popayan

Enviado: Jueves, 26 de octubre de 2017 8:50 a. m.

Para: juridica@popayan.gov.co

Cc: jhencasacruz@gmail.com

Asunto: RV: COMUNICA ESTADO 164 DE 24 10 2017 - SE ADJUNTAN PROVIDENCIAS -

De: Juzgado 08 Administrativo - Popayan

Enviado: Lunes, 23 de octubre de 2017 5:36 p. m.

Para: GUSTAVO HERRERA PREV SORA, PREVISORA S.A.; ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com; Cesar Garzon; cavalez@ugop.gov.co; tatanalopez1704@gmail.com; BrEnDa mElU\$A FoReRa SuArE; DIEGO FERNANDO GONZALO GONZALEZ; decagu.grune@policia.gov.co; hamosri@hotmail.com; ggp@procrab@yahoo.es; andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadojuandavid@gmail.com; gloriemariavelez@gmail.com; servagreitda@hotmail.com; aadepop@emtel.net.co; arive29@gmail.com; notificacionesjudiciales@actofucto@popayan.com.co; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; juridica@popayan.gov.co; gherrera@gherreraassociados.com; notificaciones@solidaria.com.co; PROCURADURIA 74; mariaalepez@gmail.com; lusargulomisqueira@yahoo.es; jeliyrdayan@hotmail.com; ANDRES MAURICIO CARO BELLO; jurinovedades@fiscalia.gov.co; paola.londono@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; diana.mejia@fiscalia.gov.co; Direccion Seccional Notificaciones Popayan; tecamacho0678@hotmail.com; GABRIEL FLOREZ; marcos.delarosa@mindedefensa.gov.co; diacopopayan@gmail.com; zoraya.munoz@mindedefensa.gov.co; konradstotele@hotmail.com; elizabetkontadsotele@hotmail.com; amparomarpe@hotmail.com; Gigi Bustillo; edinsonbarbar@hotmail.com; JOSE LOPEZ HURTADO; ABOGADOS CERON MEDINA; chavesmartinez@hotmail.com; epcpopayan@impec.gov.co; demandas.roodiente@impec.gov.co; cardimorres@hotmail.com; adpily70@hotmail.com; fabioarturocanorade@hotmail.com; decoarte45@hotmail.com; alkebulan\_@hotmail.com; elisabjudicial@hotmail.com; procesos@unicauca.edu.co; deicyvelascovalencia@gmail.com; abogadosderecho@gmail.com; amparomarpe@hotmail.com; hamosri@hotmail.com; frang10@hotmail.com; amadeoceronchi; jangana@hotmail.com; rooseveltsotele@gmail.com; carolina.garcia@litigancio.com; hardyambullarodriguez@yahoo.es; Jhon Edwin Mosquera Ortiz; alejendron8026@hotmail.com; chavesmartinez@hotmail.com; janethsolarte@gmail.com; margothita760@gmail.com; juridicosaldia@popayan@gmail.com; juri@nasa@hannanan.com; jandinh7@gmail.com

- El plazo de los quince (15) días, se venció el día diecisiete (17) de noviembre de 2017, sin que se cumpliera con la carga procesal dispuesta en el auto admisorio de la demanda.

No es de recibo para el Despacho que el apoderado de la parte actora, desatienda la

carga procesal del pago de los gastos del proceso, y que desatiendan también, todos los requerimientos hechos para su cumplimiento, no sólo en el presente proceso, sino en los que se relacionaron en precedencia, lo que permite evidenciar, una conducta, desatenta, renuente y omisiva, que congestiona aún más los despachos judiciales.

Sólo después de un (1) año y cuando se da lugar al desistimiento tácito, el apoderado aporta los gastos procesales, lo cual se recibe como un abuso del derecho, frente a los múltiples requerimientos hechos por el Despacho.

Precisamente, para garantizar el Derecho de acceso a la administración de justicia, la ley 1437 de 2011, concedió plazos extensos para el cumplimiento de las cargas procesales, así, el artículo 178, concedió, además del plazo otorgado por el Despacho, cuarenta y cinco (45) días hábiles, para el cumplimiento de una carga procesal, indicando que su inobservancia dará lugar al desistimiento tácito.

El Despacho ha sido insistente en recordar al apoderado de la parte actora la necesidad del cumplimiento de las cargas procesales, dado que su inobservancia va en detrimento de los intereses del accionante y que el cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos<sup>1</sup>, que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas<sup>2</sup>, en razón de los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, se extraen los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 constitucional<sup>3</sup>.

Ahora bien, frente al recurso de reposición propuesto, deberá rechazarse, con las siguientes consideraciones:

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

La ley 1437 de 2011 establece una regla general de procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, siempre que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica; por lo cual para saber si un auto es impugnabile por vía de reposición se debe examinar primero si contra él procede el recurso de apelación o el de súplica, atendiendo la norma especial, y solo después de hecha esa operación intelectual podrá proponerse, dado que el legislador no acogió la regla del procedimiento civil que permite la procedencia general del recurso de reposición, el cual atendiendo la norma general se podría formular proponiendo subsidiariamente el de apelación.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, se ha dicho que esos requisitos de viabilidad, son: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) interés para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En primer lugar es preciso verificar la procedencia del recurso de reposición, en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

La normatividad aplicable

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 243 *ibidem*, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Atendiendo entonces este criterio, se entiende que la procedencia del recurso, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia, y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite, porque es la ley procesal, la que precisa el adecuado medio de impugnación, el campo de utilización del mismo, atendiendo a factores tales como el tipo de providencia judicial, la instancia en que fue proferida la misma, para así conocer exactamente su procedencia o no.

Es claro entonces que en el presente asunto resulta improcedente el recurso de reposición, interpuesto contra el auto No. 284 de dos (2) de abril de 2018, de manera que se rechazará y se concederá el de apelación, por ser el procedente.

Precisamente, porque la providencia recurrida es un auto que pone fin al proceso, el cual, conforme de forma taxativa lo consagra el artículo 243 del CPACA, solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado.

De otro lado, como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes demandante y demandada, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que en caso similar señaló<sup>4</sup>:

*"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos:*

*a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales.*

*En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las*

---

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención<sup>5</sup>.

b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, y en consecuencia se concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

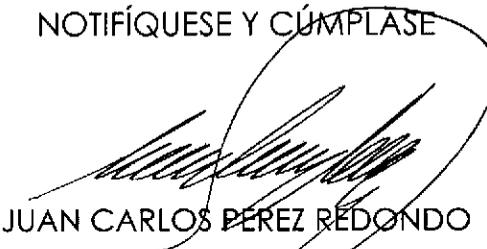
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 284 de dos (2) de abril de 2018, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

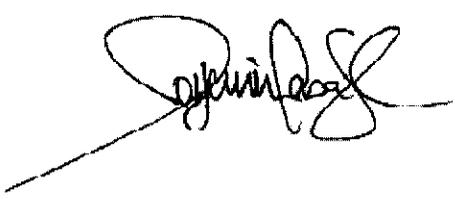
Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 284 de dos (2) de abril de 2018, en el efecto suspensivo.

Tercero: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [hamosri@hotmail.com](mailto:hamosri@hotmail.com) [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de diez (10) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---

<sup>5</sup>Artículo 180 CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de 2.018

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00270 00  
Actor: HEVERTH FERNANDO ASTUDILLO ACOSTA  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 316

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,

*Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:*

1. Mi mandante suscribió con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de tomador y asegurado, la póliza No. 1003070, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado con la actividad medica relacionada con la prestación del servicio de salud, encontrándose vigente para la fecha de los hechos, así como también para la época de la reclamación.
2. Teniendo en cuenta lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes y las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el remoto caso de que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. sea condenado, a cancelar las sumas que a mi mandante le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.
3. Cursa en este Despacho medio de control de Reparación Directa en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E., en el que se pretende sea declarado administrativamente responsable de la presunta falla del servicio médico asistencial en la atención brindada a la señora LETICIA ACOSTA DE ASTUDILLO.
4. Mi representada tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. a fin de que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos asistenciales brindados en la institución hospitalaria que represento, siempre y cuando los demandantes acrediten la falla en el servicio alegada con fundamento de la presente acción, con base en el seguro de responsabilidad civil No. 1003070, que el Hospital Universitario San José E.S.E. ha venido, de forma ininterrumpida renovando cubriendo de esta manera todas las reclamaciones que sobrevinieron como consecuencia de presuntos daños ocasionados en la atención que se brinde en el centro hospitalario.

III. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

*Mi representada tiene derecho contractual de exigir a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el pago total que tuviera que hacer como resultado de una sentencia desfavorable en el proceso de la referencia; pues los hechos de la demanda ocurrieron en la vigencia de la póliza y se ajustan al siniestro asegurado.*

Con lo anterior se tiene, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El llamamiento en garantía está previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En relación con el llamamiento a LA PREVISORA S.A., el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ - ESE - DE POPAYÁN, a folios 9 - 22 del cuaderno de llamamiento obra copia de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1001598 y 1003070, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (26 de julio de 2015).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 1001598, hay lugar a vincularla a este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma. Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia del llamamiento en garantía del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN frente a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha, el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO: Remitir a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de correo certificado, copia del llamamiento de los anexos y del auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte demandada, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JOHANA ROJAS TOLEDO con C.C. No. 36.293.901, T.P. No. 157.202 del C.S. del J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

OCTAVO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com), [jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com), [gerencia@hospitalsanjose.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanjose.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **46** de DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve(09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2017 – 00319 - 00  
CONVOCANTE: GLORIA ELENA MEJIA URBANO  
CONVOCADO: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 298**

#### APRUEBA CONCILIACIÓN

#### 1. Asunto

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con Radicación No. 88598-133, celebrada el día 22 de agosto de 2017 (fls.86-89), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

*"Manifiesto que en agenda No. 138 de 11 de octubre de 2017, el comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional, decidió frente a la conciliación de la convocante, conciliar en forma integral con base a la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, por lo cual se presentan los siguientes términos:*

- 1. "Reajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación, únicamente entre el periodo 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 3. Sobre los valores reconocidos se aplicarán los valores de ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas Pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicables a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de Enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*
- 6. En cuanto a la forma de pago: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, ante la dirección general de la Policía Nacional, secretaría general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y legible de la sentencia o del acuerdo aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal y como dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses DTF hasta un día antes del pago.*

*En virtud de la anterior certificación me permito manifestar frente a la pre liquidación lo siguiente:*

*Que el valor económico a reconocer conforme a la liquidación elaborada entre otros por le jefe de grupo de ejecuciones de decisiones judiciales, es de:\$2.480.309+,67, previo descuento por concepto de sanidad de 78.352.98 y que para efectos fiscales por prescripción se tendrá el día 28 de mayo de 2011 y que conforme a la pre*

*liquidación mencionada con radicado 64800 el porcentaje de la pensión de la convocante es del 50%."*

Esta propuesta fue aceptada por la parte convocante, así: "... acepto la propuesta planteada por la parte convocada en todas y cada una de sus partes".

## **2. HECHOS EN QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL -**

En síntesis, en el presente proceso se tiene como antecedente que la convocante, mediante apoderada judicial instauró demanda contencioso administrativa para solicitar el reajuste de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por parte del juzgado 05 administrativo de descongestión del circuito de Popayán mediante sentencia No. 134 de fecha de 14 de agosto de 2012.

Posteriormente, interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada, de dicho recurso conoció el tribunal administrativo del cauca, el cual, mediante sentencia No. 235, de fecha 28 de noviembre de 2014, confirma lo resuelto en primera instancia.

Subsiguientemente, la hoy convocante, por intermedio de apoderado judicial inició proceso de conciliación, conociendo de este la Procuraduría 184 Judicial ipara asuntos administrativos, bajo radicado 1111 de fecha de 06 de abril de 2015, en dicha diligencia, se expide el Auto No. 1111, de fecha de 06 de abril de 2015, en el cual se resolvió que el asunto de la referencia no era susceptible de conciliación por haberse configurado cosa juzgada y que contra el mismo no procede ningún recurso. Se hace alusión a la sentencia No. 134 de fecha 14 de agosto de 2012. (Folio 26 a 50).

Dentro de los hechos más relevantes se tiene que la señora GLORIA ELENA MEJÍA URBANO, mediante apoderada judicial, doctora DIANA CAROLINA BETANCUR TREJOS, identificada con cedula de ciudadanía No.34.330.657., y tarjeta profesional No. 230026 del C.S. de la judicatura, realizó solicitud de conciliación prejudicial voluntaria, fungiendo como parte convocada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL (CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN Y/O TESORERÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - TEGEN), quien es representada por el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL GENERAL JORGE HRNANDO NIETO ROJAS.

El día veintinueve de agosto de 2017, la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS AMINISTRATIVOS, expide auto No. 168, por medio del cual se solicita a la parte convocante para que aclare cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y se solicita que allegue petición efectuada el día 02 de febrero de 2017, referenciada en la respuesta que emite la institución.

Mediante radicado 88598-133/22/08/17, la señora GLORIA ELENA MEJÍA URBANO, a través de apoderada judicial presenta recurso de reposición manifestando que la nulidad que se solicita dentro de las pretensiones es la contenida en el oficio E-2015-064800 DIPON, de fecha de 28 de mayo de 2015, (folio No. 12 ), ya que esta era la primera petición elevada por la parte convocante ante la entidad (parte convocada), y que la entidad lo toma como primera petición para empezar a contar el termino de prescripción cuatrienal (folio 65-66).

El día 14 de septiembre de 2017, la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, expide auto No. 184, por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora GLORIA ELENA MEJÍA URBANO y se reconoce personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA BETANCUR TREJOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.330.657 de Popayán y tarjeta

profesional No. 230.026 del C.S de la Judicatura. Para actuar en calidad de apoderada de la parte convocante.

El día 09 de octubre de 2017, se celebra audiencia de conciliación en la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, donde comparecen, la Dra. DIANA CAROLINA BETANCUR TREJOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.330.657 de Popayán y tarjeta profesional No. 230.026 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la parte convocante y la Dra. YEIMI ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, portadora de la tarjeta profesional No. 191.106 del C.S. de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar.

La parte convocada manifiesta que a la fecha no se cuenta con parámetro del comité de conciliación, por lo tanto solicita al Despacho se fije nueva fecha y hora para la continuar con la diligencia.

La parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de suspensión de la audiencia, por lo cual la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, decide fijar para el día 27 de octubre de 2017 a las 11:30, la continuidad de dicha audiencia.

El día 27 de octubre de 2017, se lleva a cabo audiencia de conciliación, donde la parte convocada presenta formula conciliatoria, la parte convocante acepta la propuesta en todas y cada una de sus partes.

Los hechos que fundamenta la solicitud de conciliación se señalan de la siguiente manera:

- El Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por medio de resolución No. 7205 de 25 de agosto de 1993, da debaja por presunción de muerte al agente de la Policía nacional, **(F) RODRIGO OLIVERA LOZANO**, quien en vida se identificaba con c.c. N93083569. (folio 22).
- El Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por medio de la resolución No. 007036, de 17 de mayo de 1995, reconoce pensión por muerte, cesantía definitiva e indemnización por muerte a beneficiario del **CS(F) RODRIGO OLIVERA LOZANO**, quien en vida se identificaba con c.c. N93083569. (Folio 19)
- A la señora **GLORIA HELENA MEGIA URBANO**, le reconocen la sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 23 de noviembre de 1998 del y como lo demuestra la resolución 01057. Emitida por el Ministerio de Defensa Nacional- policía nacional, en calidad de compañera permanente con fundamento en el expediente a nombre del extinto **CS(F) RODRIGO OLIVERA LOZANO**, quien en vida se identificaba con c.c. N93083569 (folio 23 a 24).
- A partir del año 1997 hasta el año 2004, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional a favor de la Fuerza Pública ha estado por debajo del índice de precios al consumidor **IPC** fijado por el **DANE**.
- El ministerio de defensa nacional - Policía Nacional- Secretaría General, mediante oficio No. S- 2015-085851/ARGEN/GRICO-1.10, responden solicitud de la señora GLORIA HELENA MEGIA URBANO, donde envían hoja de servicios del señor **RODRIGO OLIVERA LOZANO**. (folio 13-14).
- Como consecuencia de lo anterior y debido al incremento del índice de precios al consumidor y el no aumento correspondiente en asignación de retiro, durante los últimos años se presentó un detrimento en el poder

adquisitivo de dicha prestación, por lo cual la apoderada de la parte convocante, mediante poder suscrito por la señora **GLORIA ELENA MEGIA BURBANO**, envió derecho de petición a la entidad a fin de solicitar copia autentica de la resolución de sustitución pensional, hoja de servicios, liquidación correspondiente a los años 2000 a 2015. La entidad envía respuesta mediante oficio No. 002681/ARPRE-GRUPE-1.10 de 27 de febrero de 2017. (Folio 15). La entidad argumenta que no es favorable acceder al reajuste de pensión, teniendo en cuenta que por mandato constitucional, el personal de la Policía Nacional se rige por un régimen especial como lo es el decreto 1212 de 1990 Estatuto de carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y la base del IPC, es una disposición de la ley 100 de 1993 no aplicable para este caso.

- Posteriormente la entidad mediante en oficio No s-2017-012652/SEGEN GRICO-1.10, envían tres folios útiles documentos que se encuentran en custodia, conservación y administración de inventario del archivo general de la Policía Nacional, que corresponden al señor RODRIGO OLIVERA LOZANO; un folio con documento arrojado por el gestor de documentos policiales (GECOP); documento de la hoja de servicios en un folio; copia de certificación del último lugar de servicio del señor RODRIGO OLIVERA LOZANO (folio 16).
- El Ministerio de Defensa Policía Nacional- Secretaría General, mediante oficio No s-2017-017694/APRE-GROIN-1.10 manifiesta que el requerimiento fue remitido al grupo de pensionados de la Policía, asimismo remite copia autentica de la resolución No. 007036 del 17 de mayo de 1995. Por la cual se reconoce pensión por muerte, cesantías definitiva e indemnización por muerte del señor CS (F) RODRIGO OLIVERA LOZANO y se revoca resolución No. 4314 del 30/04/92. (Folio 18).

Por los hechos anteriormente señalados, la convocante solicita:

- Declarar la nulidad del acto administrativo oficio E-2015-064800 DIPON, de fecha 28 de mayo de 2015, la cual no fue contestada por el Ministerio de Defensa Nacional, es decir un acto ficto o presunto.
- Se ordene el pago por parte de la caja general de la policía nacional, la suma de seis millones ciento cincuenta ocho mil novecientos cuatro pesos M/CTE (\$6.158.904) a favor de la señora GLORIA ELENA MEJÍA URBANO, en calidad de compañera permanente del señor extinto CS (F) RODRIGO OLIVERA LOZANO, correspondientes de la asignación de retiro dejados de percibir entre el periodo comprendido entre el 01 de enero d 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, junto con sus intereses.

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 22 de agosto de 2017, folio 60, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto que obra a folio 100 del expediente.

### 4. Consideraciones

#### 4.1. Procedencia de la actuación

La conciliación prejudicial se regula en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> establece lo siguiente:

*"ARTICULO 43. OPORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

*En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado"*

Norma que debe concordar con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998<sup>2</sup>:

*ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

*"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"*

Es decir que dentro del proceso judicial que se adelante a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichas acciones.

Determinada la procedencia de la conciliación prejudicial, se aborda a continuación el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, así:

#### 4.2. Autorización de la entidad convocante para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009<sup>3</sup> es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, requisito que se encuentra cumplido según documento que obra a folios 90 a 98 del expediente.

#### 4.3. Legitimación en la causa

---

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se advierte que tanto la parte convocante – GLORIA ELENA MEJIA BURBANO, como LA CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, están debidamente representadas, según poderes que obran a folios 9 y 74 del expediente respectivamente.

#### 4.4.- Requisitos que debe cumplir la conciliación prejudicial

El Inciso Tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>4</sup>.*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reza:

*"ARTICULO 2.ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial bajo estudio, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

La Conciliación Prejudicial a Despacho se origina en falta de pago de incremento de la asignación de retiro dejada de percibir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004, cuya pretensión se cuantifica en la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.158.904).

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte convocante, se estableció que el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de Nulidad y restablecimiento del derecho, ahora bien, al tratarse el litigio de prestaciones periódicas y en contra de actos producto del silencio administrativo, el término de la caducidad se analizará de conformidad con el literal D del art. 164 de Ley 1437 de 2011 que dice:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"*

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido económico que surge del hecho que a la convocante le fue reconocida la asignación mensual de retiro, en calidad de compañera permanente del extinto señor CS (f) RODRIGO OLIVERA LOZANO. La convocante, solicita que le sea reconocidos los valores correspondientes al incremento de asignación de retiro dejados de percibir, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004, así como sus intereses y los demás emolumentos de ley.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

- Como se dijo antes, la parte convocante es la señora Gloria Elena Mejía Urbano, quien confirió poder a la Dra. Diana Carolina Betancur Trejos, tal y como consta en el poder que obra a folio 9 del expediente.

- De igual forma, la Dra. YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL, cuenta con facultades para conciliar (fl.74).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- ❖ A folio 12 del expediente obra primer derecho de petición, con radicado de 28 de mayo de 2015, por medio del cual la señora Gloria Elena Mejía, solicita le sean cancelados los valores correspondientes al I.P.C. y reajuste pensional, comprendido entre el año 1997 al 2004.
- ❖ A folio 13 del expediente obra oficio No.S-2015-085851/ ARGEN-GRICO-1.10, por medio del cual, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Secretaría general envía fotocopia de hoja de servicio en un folio del señor AG (R) RODRIGO OLIVERA LOZANO.
- ❖ A folio 14 del expediente obra copia de hoja de servicio en UN (01) folio del señor AG (R) RODRIGO OLIVERA LOZANO.
- ❖ A folios 15 del expediente obra oficio No. 002681 -APRE-GRUPE-1.10, por medio del cual, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Secretaría General, da respuesta a petición negando el reajuste de pensión.
- ❖ A folio 16 del expediente obra oficio No.S—2017-012652.SEGEN-GRICO-1.10, por medio del cual, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Secretaría General, da respuesta a derecho de petición.
- ❖ A folio 17 del expediente obra constancia de última unidad laborada del señor AG (R) RODRIGO OLIVERA LOZANO.
- ❖ A folio 18 del expediente obra oficio No. 017694/ APRE-GROIN-1.10, Por medio del cual el Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Secretaría General se da respuesta a derecho de petición, señalando que el requerimiento fue remitido al Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, mediante comunicado oficial No. 017692 de fecha de 03 de mayo de 2017.
- ❖ A folios 19 a 21 del expediente obra resolución No. 007036 de 17 de mayo de 1995, por medio de la cual se reconoce pensión por muerte, cesantía definitiva e indemnización por muerte a beneficiario cs (f) RODRIGO OLIVERA LOZANO y revoca resolución No. 4314 del 300492. Expediente No. 0562/92.
- ❖ A folio 22 del expediente obra resolución No. 7205 de 25 de agosto de 1993, por medio de la cual se da de baja por presunción de muerte a un agente de la Policía Nacional. (RODRIGO OLIVERA LOZANO).
- ❖ A folios 23 y 24 del expediente obra resolución No.01057 de 23 de noviembre de 1998, expedida por la Nación -Policía Nacional, por medio de la cual se reajusta mesada pensional por muerte, por aumento de subsidio familiar a beneficiarios del CS (F) RODRIGO OLIVERA LOZANO, se redistribuye la misma, se declara prescritas las prestaciones sociales y mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 1993 al 22 de septiembre de 1994.
- ❖ A folios Folio 25 a 50 del expediente obra sentencia de primera y segunda instancia donde se niega las pretensiones de la demanda.
- ❖ A folios 53 a 56 del expediente obra certificados de mesadas Pensionales correspondientes a: enero de 2011, enero de 2012, enero de 2013 y enero de 2014, asignadas a la señora GLORIA ELENA MEJÍA URBANO.
- ❖ A folio 59 del expediente obra solicitud de conciliación, en la cual funge como convocante la señora GLORIA ELENA MEJÍA URBANO y como parte

convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –(TESORERÍA GENERAL DE LA POLOICIA NACIONAL TEGEN).

- ❖ A folios 61 a 63 del expediente obra auto No. 168 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, por medio del cual se requiere a la parte convocante para que aclare cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y se solicita acompañar la petición efectuada el 02 de febrero de 2017, referenciada en la respuesta que emite la institución.
- ❖ A folios 65 a 69 del expediente obra recurso de reposición por medio del cual se aclara cual es el acto administrativo que se pretende nulitar y se aporta derecho de petición requerido.
- ❖ A folio 73 del expediente obra acta de conciliación por medio de la cual se suspende la audiencia y se fija nueva fecha.
- ❖ A folios 86 a 89 del expediente obra acta de conciliación donde se aprueba la conciliación propuesta y aceptada por las partes.

De acuerdo a los documentos allegados al expediente, se encuentra probado que la señora, GLORIA ELENA MEGÍA URBANO, es beneficiaria de la pensión por muerte del señor C.S. (F) RODRIGO OLIVERA LOZANO.

Ahora bien, la pretensión que se busca conciliar se refiere a la reliquidación de la asignación a la beneficiaria conforme el IPC en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 hasta el 03 de diciembre de 2004, siempre que resulte más favorable que al principio de oscilación, aplicable al personal beneficiario de pensión de la Policía Nacional.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, se debe considerar en primer lugar que, si bien existe una norma que crea y regula un Sistema de Seguridad Social integral y universal contenido en la Ley 100 de 1993, éste mismo permite la existencia de unos regímenes especiales y exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 279 de la misma normatividad, entre los cuales se tiene el régimen de las Fuerza Pública.

En dicho sentido, se han expedido diferentes normas mediante las cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en las cuales se contemplan además los requisitos para acceder a la asignación de sustitución pensional, así como la forma de liquidar la misma.

Así pues, la sustitución pensional es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez<sup>5</sup>, como lo sostiene la Corte Constitucional<sup>6</sup>.

Teniendo clara la naturaleza jurídica de la asignación de retiro considerada como una particular forma de pensión de vejez para los miembros de la fuerza pública – Policía Nacional -, el Despacho analizará cómo debe reajustarse anualmente tal prestación.

Antes de la entrada en vigencia de Ley 238 de 1995<sup>7</sup>, los reajustes de dicha prestación, en el caso de los Agentes de la Policía Nacional, se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, por lo tanto, en principio no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100<sup>8</sup>, más aún

---

<sup>5</sup> Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>7</sup>Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

<sup>8</sup>ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se

cuando la misma normatividad señala que el sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 no regía para los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, en el año de 1995 el legislador expidió la Ley 238 del 26 de Diciembre

"Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993", así:

*"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en razón, también, al principio de favorabilidad, dado que puede darse que los incrementos realizados con fundamento en el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del índice de precios al consumidor<sup>9</sup>.

Siendo necesario mencionar que el 30 de diciembre de 2004 el Congreso expidió la Ley marco 923 de 2004, la que a su vez fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4433 de ese mismo año, en que en su artículo 42 dispuso:

*"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*

---

reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno

<sup>9</sup> Lo que encuentra respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado (Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.):

*"(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem."*

*(...)*

*En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:*

*[...]*

*"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".*

*"Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".*

La anterior norma fue publicada el día 31 de diciembre de 2004, es decir, que a partir del 1 de enero de 2005 los incrementos de la asignación de retiro y de pensión de miembros de la Fuerza Pública se realizan por el sistema de oscilación y no conforme lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 238 de 1995.

Así entonces, se concluye que el incremento de la asignación de retiro antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, *Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual, obviamente en el evento en que este fuera más favorable; pero a partir de 1 de enero de 2005, y hasta la fecha, nuevamente se realiza mediante el sistema de oscilación.

Debe precisarse que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro, de manera ininterrumpida.

Ahora bien, en el caso concreto la comparación entre los ajustes de la asignación de pensión de sobreviviente con base en el principio de oscilación e IPC, debe hacerse los años 1999 y 2002, ya que estos años fueron los más favorable con base en el IPC y del cual se le reconocerá dicha prestación ala convocante, así:

<b>INCREMENTO HECHO POR CASUR</b>	<b>AÑO</b>	<b>REAJUSTE I.P.C.</b>	<b>DIFERENCIA</b>
26,93%	1997	21,63%	5-3%
17,84%	1998	17,68%	0.26%
<b>14,91%</b>	<b>1999</b>	<b>16,70%</b>	<b>-1.79%</b>
9.23%	2000	9,23%	0
9,00%	2001	8,75%	3,25%
<b>6,00%</b>	<b>2002</b>	<b>7,65%</b>	<b>-1.65%</b>
7.00%	2003	6,99%	0.001%
6.49%	2004	6.49%	0

Sin embargo, es importante señalar que estos valores reajustados conforme al I.P.C., se deben liquidar solo hasta el año de 2004, pues como antes se expuso a partir del 1 de enero de 2005 se consagró nuevamente el principio de oscilación, derogándose toda aquella legislación que le fuera contraria, entre ellas la Ley 238 de 1995, que permitía el reajuste de la asignación de sobreviviente conforme al IPC.

En el expediente bajo estudio, se encuentra probado que la accionante es beneficiaria de la asignación de pensión de sobreviviente de CASUR y que dicha entidad negó el reajuste de dicha prestación conforme el IPC desde el año 1997, lo cual contraría el marco jurídico antes citado.

Debe decirse que al aplicarse el reajuste conforme el I.P.C. en los años 1999 y 2002, la base de la asignación de retiro se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina, como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

*"Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>11</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A" *Consejero ponente:* GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA.  
<sup>11</sup> Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucla Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.*

En atención a lo anterior, el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio toda vez que en éste no se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, bajo el entendido que el reajuste a la base pensional con base en el IPC para los años, 1999 y 2002 se deberá tener en cuenta para el ajuste de las mesadas futuras.

También se ajusta a derecho la aplicación de la prescripción cuatrienal hecha por CASUR, lo cual atiende a la aplicación de la Ley 1212 de 1990 y a lo expuesto por la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup>, quien se ha pronunciado al respecto así:

*“Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.*

*(...) Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad”.*

En el caso bajo estudio tenemos que la petición de reajuste de la asignación de retiro se radicó bajo el No. E 2015-064800-DIPON de 28 de mayo de 2015 (fls.12), por tanto, las mesadas causadas antes de esa fecha estarían prescritas, y la entidad reconoció las mesadas a partir de 28 de mayo de 2011, es decir, no se presenta un detrimento patrimonial en ese sentido.

Por tanto, el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio, celebrado dentro del presente juicio.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad, sin quebrantar como ya se dijo los derechos laborales del demandante.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación judicial pactada entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y la señora GLORIA ELENA MEJÍA, por medio de su apoderado judicial, según los términos expuestos en el acuerdo presentado al Despacho.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 250002325000201100710 01- No. INTERNO: 1651-2012.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se expedirá copia del Acta de audiencia inicial y de esta decisión conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

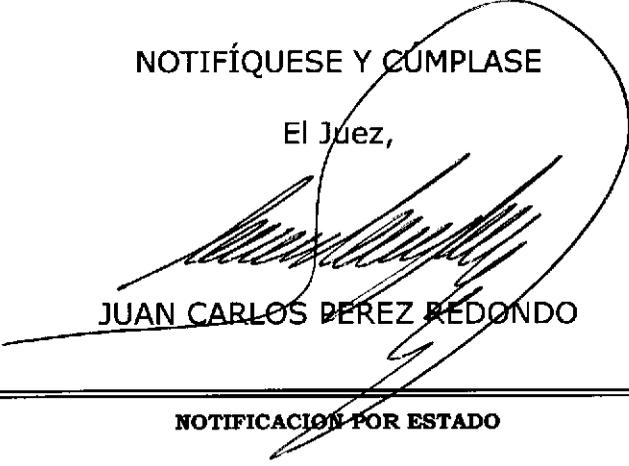
**TERCERO:** La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Notificarpor estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

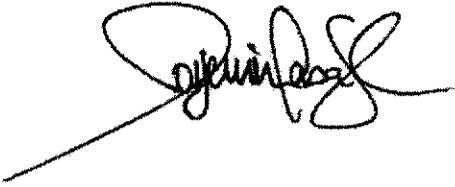
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de (10) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, nueve (09) de abril de 2018

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00039-00  
Actor: KENNY MAYELY TORRES Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 319

Admite la demanda

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora presenta escrito de corrección, en el sentido de excluir como demandante a la Señora FLORINDA MUÑOZ D EMOLANO, toda vez que no confirió poder para actuar en su nombre y representación.

Procede el Despacho a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

Los señores: KENNY MAYELY TORRES con C.C. No. 34.604.622, ANGELICA RIVERA con C.C. No. 25.530.042, ANGIE VANESSA RAMIREZ TORRES con C.C. No. 1.061.772.638, KLENINN JULIETH RAMIREZ TORRES con C.C. No. 1.062.302.207, YONAI DA RAMIREZ RIVERA con C.C. No. 34.599.277, LUZ FRANY PATIÑO RIVERA con C.C. No.34.601.860, OSCAR SARRIA RIVERA identificado con C.C. No. 10.480.847, NELSON ARBEY SARRIA RIVERA con C.C. No. 16.620.594, LUIS JOEL SARRIA RIVERA con C.C. No. 16.607.535, JHON FABER PATIÑO RIVERA con C.C. No.10.490.814, MARIA NELLY ORTIZ PARDO con C.C. No. 25.529.271, MAIREN ROCIO BOLAÑOS ORTIZ con C.C. No. 1.114.882.502, AZUCENA BOLAÑOS DELGADO con C.C. No. 59.588.944, MARIA ROSA ORTIZ PARDO con C.C. No. 1.114.873.860, SANDRA PATRICIA HOYOS ORTIZ con C.C. No. 59.589.651, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2001, en el Municipio de Miranda (Cauca), por el fallecimiento de los señores WILSON RAMIREZ RIVERA y JOS FELIX BOLAÑOS MUÑOZ como consecuencia de la masacre contra la población civil perpetrada por tropas paramilitares de las autodefensas unidas de Colombia (AUC), hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial No. 018 de cinco (05) de febrero de 2018, (folios 125 – 126).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 127), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 128 - 132), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 133 - 137) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 137 - 151), se han aportado pruebas (20 – 126), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 152 - 156), se estima razonadamente la cuantía (folio 156), y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales.



Respecto al fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones<sup>1</sup>, se atenderá lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>2</sup> que ha señalado que en aquellos casos donde se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.

Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto los actores pretenden la responsabilidad e indemnización subsiguiente por parte de las entidades demandadas, con ocasión del fallecimiento de los señores WILSON RAMIREZ RIVERA y JOS FELIX BOLAÑOS MUÑOZ como consecuencia de la masacre contra la población civil perpetrada por tropas paramilitares de las autodefensas unidas de Colombia (AUC), en hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2001, en el Municipio de Miranda (Cauca), al decir de la parte actora, se suscribe dentro de los parámetros del DIH, por ser un delito de lesa humanidad:

*El presente caso se suscribe dentro de los parámetros del Derecho Internacional Humanitario DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de un hecho victimizante que involucra a un comunero indígena Nasa, e integrantes de la población civil, víctimas, del delito de lesa humanidad, Desaparición Forzada, delito perpetrado por integrantes de las AUC, gracias a las acciones y omisiones de agentes del estado Colombiano que posibilitaron el accionar delincencial de este actor del conflicto Armado Interno. Conflicto reglado por el Derecho Internacional Humanitario, Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra<sup>20</sup> incorporado al derecho interno mediante ley 171 de 1994 y Parte del Bloque de Constitucionalidad según la Sentencia C-225 de 1995, y cuyas infracciones al mencionado tratado, están tipificadas en el código penal (libro segundo Título II, ley 599 del 2000), bajo el título "Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" y el artículo 821 del estatuto de la Corte Penal Internacional, razón y para resolver el mismo se solicita la aplicación de los siguientes principios: ius nuxia cuna, ius cogens<sup>22</sup>, el pro homine<sup>23</sup>, el pro infans y la protección reforzada desarrollada en la sentencia T 282 del 2011 y los principios de la buena fe, principio de la favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial, el derecho a la confianza legítima, (Corte Constitucional Sentencia C-914 de 2010) y los artículos: 4, 5,8,<sup>24</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante la ley 16 de 1972.*

El Despacho encuentra que en el presente caso, y para efectos de imputar responsabilidad a las entidades demandadas, el daño posiblemente alegado consiste en que los demandantes sufrieron perjuicios materiales e inmateriales con la muerte de los señores WILSON RAMIREZ RIVERA y JOS FELIX BOLAÑOS MUÑOZ, por la presunta actuación de los grupos paramilitares, lo cual puede encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho

<sup>1</sup> Artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS, Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad.

En este sentido, el Despacho indica que conforme a lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y siendo claro que al Juez Contencioso Administrativo le corresponde ser garante de la vigencia de los Derechos Humanos de conformidad con la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho y siguiendo, para el efecto, el control de convencionalidad obligatorio para todas las autoridades jurídicas internas<sup>3</sup>; se tiene que en el presente caso se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de 1) un homicidio, 2) ejecutado en contra un miembro de la población civil, y 3) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente (Autodefensas Unidas de Colombia - AUC).

Los anteriores referentes fácticos llevan a considerar que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, en tanto que en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes.

Por consiguiente, en aras a que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, consolidados en los principios de índole convencional e interno del ordenamiento jurídico, en el presente estudio de admisibilidad se verifica con los documentos aportados, que existen elementos que deben ser valorados ponderadamente, con el debido sustento probatorio y argumentativo, para verificar si hay lugar a reconocer la configuración de un suceso de lesa humanidad, estudio que debe ser adelantado a lo largo de todo el iter procesal, motivo por el cual se procederá a admitir la demanda, para que el tema de caducidad sea resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por Los señores: KENNY MAYELY TORRES con C.C. No. 34.604.622, ANGELICA RIVERA con C.C. No. 25.530.042, ANGIE VANESSA RAMIREZ TORRES con C.C. No. 1.061.772.638, KLENINN JULIETH RAMIREZ TORRES con C.C. No. 1.062.302.207, YONAI DA RAMIREZ RIVERA con C.C. No. 34.599.277, LUZ FRANY PATIÑO RIVERA con C.C. No.34.601.860, OSCAR SARRIA RIVERA identificado con C.C. No. 10.480.847, NELSON ARBEY SARRIA RIVERA con C.C. No. 16.620.594, LUIS JOEL SARRIA RIVERA con C.C. No. 16.607.535, JHON FABER PATIÑO RIVERA con C.C. No.10.490.814, MARIA NELLY ORTIZ PARDO con C.C. No. 25.529.271, MAIREN ROCIO BOLAÑOS ORTIZ con C.C. No. 1.114.882.502, AZUCENA BOLAÑOS DELGADO con C.C. No. 59.588.944, MARIA ROSA ORTIZ PARDO con C.C. No. 1.114.873.860, y SANDRA PATRICIA HOYOS ORTIZ con C.C. No. 59.589.651, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>3</sup> En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contrarie, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo "se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración"), previa satisfacción de los requisitos para su configuración<sup>25</sup>, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.



SEGUNDO: Notificar personalmente la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [homero647@yahoo.com](mailto:homero647@yahoo.com)

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

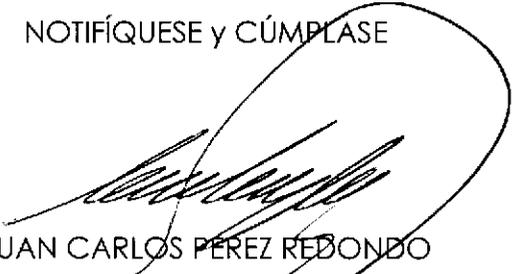
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor HOMERO MONTAÑA NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.711.647, portador de la T.P. No. 69.642 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

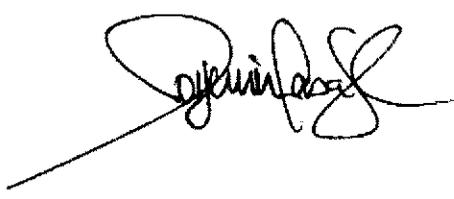
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 46 DIEZ (10) DE ABRIL DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil dieciséis (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00046-00  
Actor: CARLOS ARTURO ARTEAGA CASTRO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 275

*Inadmite la demanda*

El señor CARLOS ARTURO ARTEAGA CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No.10.526.676 actuando por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 7988 del 13 de enero de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta serias deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

Evidencia este despacho que respecto de la Resolución No. GNR 7988 del 13 de enero de 2014, procedían los recursos de ley de reposición y/o apelación. Lo anterior se puede constatar a folio cinco (5) del expediente, en la parte resolutive del mencionado acto administrativo, en el cual reza lo siguiente:

*"ARTICULO SEXTO: Notifíquese al señor ARTEAGA CASTRO CARLOS ARTURO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A. "*

Ahora bien, una vez revisado el expediente, no reposa prueba alguna de la presentación del recurso de apelación, el cual, conforme al ordenamiento jurídico es obligatorio, como lo establece el artículo 76 de la ley 1437 del 2011, que dispone lo siguiente:

***"Artículo 76. Oportunidad y presentación***

*(...)El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción."*

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que el ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley que fueren obligatorios, que para el asunto de la referencia, corresponde al recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, se consagran los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda. Así, el numeral 2 del mencionado artículo establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...] 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]"

Así las cosas, la falta de interposición del recurso de apelación, constituyen un indebido agotamiento de la vía administrativa que impide al demandante acudir al control jurisdiccional de ese acto. En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto de los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

**"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [efrenbermudezr@outlook.es](mailto:efrenbermudezr@outlook.es) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado **No. 046 de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de Abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00051-00  
Actor: WILLIAM LINDOLFO GARCIA  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto Interlocutorio No. 318**

#### **Rechaza y Admite demanda**

El señor WILLIAM LINDOLFO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.292 expedida en Popayán, Cauca por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No.088 del 14 de noviembre 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor WILLIAM LINDOLFO GARCIA y del acta No. 302 GUTAH-DECAU de la misma fecha, en la cual se recomienda al comandante de la Policía Nacional del Departamento del Cauca retirar del servicio activo al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reintegro al servicio del señor WILLIAM LINDOLFO GARCIA SANCHEZ, asimismo se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar todos los sueldos, prestaciones sociales y emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir. De igual forma se ordene a la entidad, ascender al demandante a los grados que corresponda.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuesto procesales, este despacho considera necesario estudiar la naturaleza del acto administrativo contenido en el acta No. 302 de fecha 14 de noviembre en la cual se recomienda al comandante de la Policía Nacional del Departamento del Cauca retirar del servicio activo al demandante; ahora bien, se evidencia que la misma no resuelve de fondo la situación del demandante, ni mucho menos ponen fin a ninguna actuación administrativa, simplemente se limita a exponer los motivos por los cuales se le recomienda al comandante de la Policía Nacional del Departamento del Cauca a retirar del servicio activo al señor WILLIAM LINDOLFO GARCIA SANCHEZ.

Conforme a lo expuesto, es necesario recordar la naturaleza de los actos administrativos de tramite los cuales según la jurisprudencia del consejo de estado<sup>1</sup> son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA-PONENTE-RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA-ACTOR-CONSTRUCTORA PALO ALTO CIA EN-DEMANDADO-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-Radicado 2002569  
25000-23-24-000-2009-00045-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

En este orden de ideas, el acto administrativo contenido en el acta No. 302 de fecha 14 de noviembre de 2017, no es objeto de control judicial, por tener éste una naturaleza de mero trámite, por lo que este despacho procederá a rechazar la demanda respecto de éste, por los motivos antes expuestos.

Si bien, esta agencia judicial admitirá la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No.088 del 14 de noviembre 2017, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 001-103187 del 19 de diciembre de 2017, celebrada el día 08 de febrero de 2018 (fls.239-240).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.242), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.242), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.244-247), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.247-274), se han aportado pruebas (fls.3-239), se estima razonadamente la cuantía (fls.277), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.277), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*c) cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el termino será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que el acto administrativo demandado fue notificado el día 15 de noviembre de 2017, es decir la parte demandante tendría hasta el 16 de marzo del año 2018 para impulsar el medio de control, se tiene que la demanda fue radicada el día 27 de febrero de 2017 según se verifica en acta que obra en el expediente a folio 279, de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del termino acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda respecto del acto administrativo contenido en el acta No. 302 GUTAH-DECAU del 14 de noviembre de 2017, según lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda presentada por el señor WILLIAM LINDOLFO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.292 expedida en Popayán, Cauca respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No.088 del 14 de noviembre 2017.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico @ si fue efectivamente aportado, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



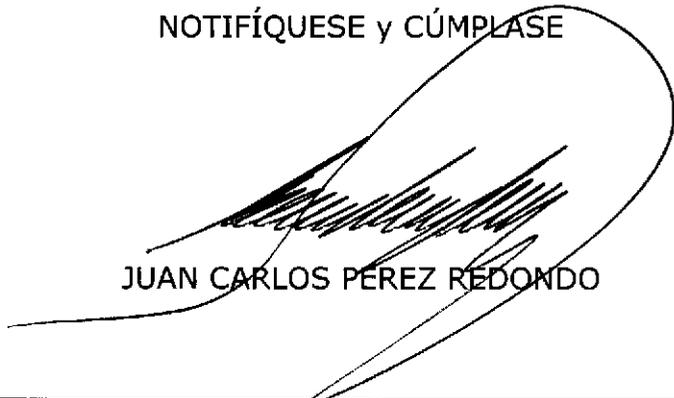
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOVENO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. HOOVER HUGO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No.76.315.410 de Popayán y portador de la T.P. No.164.290 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1 a 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado **No. 046 de DIEZ (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00054– 00  
Actor: ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto Interlocutorio No. 314**

*Avoca conocimiento –  
Declara falta de competencia*

Llega el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, proceso que fue remitido inicialmente a ese despacho, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, con el argumento, de que el accionante ostentó el carácter de empleado público, como Alcalde del Municipio de López de Micay- Departamento del Cauca

Precisa el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., que conforme los actos administrativos obrantes en el expediente, el señor **ADALBERTO AQUILES RIASCOS**, se desempeñó como empleado público de la Rama Ejecutiva como Alcalde Municipal de López de Micay- Departamento del Cauca, tal y como se observa en el certificado expedido por la jefe de Talento Humano Municipal de López de Micay, Cauca (folio 57 a 61) y en el reporte de semanas de cotización, allegado por el ente pasivo, por lo que debe tenerse en cuenta, tanto la naturaleza del cargo que el actor desempeñó en el que ostentó la calidad de empleado público, como la naturaleza de la entidad prestadora de la Seguridad Social a la que se encontraba afiliado, esto es, la Administradora de Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, aspectos que indican que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para conocer de la controversia relacionada con el estudio y decisión del reconocimiento de la pensión de vejez, sino que dicho estudio le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal y como lo prevé el numeral 4º. Del artículo 104 del C.P.A.C.A. Por tales razones, el mencionado Despacho resolvió declarar que no es competente para conocer del presente proceso, de igual forma ordena remitir el proceso a la oficina de reparto con el objeto de que se asigne entre los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien le correspondió por reparto conocer del proceso en referencia, mediante Auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), manifiesta que revisado el expediente se constató que el último empleo del señor ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO, identificado con C.C. 19.274.041, fue el de Alcalde Municipal de López de Micay, Cauca, por lo cual declara no ser competente para conocer del proceso por razón de territorio; y en consecuencia ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca).

### **Consideraciones:**

El señor **ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.274.041, por medio de apoderado judicial formula demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, ya que para el 01 de abril de 1994, fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, contaba con 15 años, 4 meses y 1 día cotizados para pensión.

Frente a las consideraciones del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para el Despacho es claro, que para que una persona ostente el carácter de empleado público, es preciso se configuren los elementos de la relación legal y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

reglamentaria, es decir, que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley: requiere de la designación válida (nombramiento) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En el caso que nos ocupa, obra a folios 57 a 61 del expediente, certificación emanada de la Oficina de Talento Humano del Municipio de López de Micay, en el que se señala que el señor **ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO**, laboró al servicio de esa entidad, en calidad de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

Con lo anterior, se acredita sumariamente el carácter de empleado público, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104<sup>1</sup> del CPACA es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la instituida para conocer entre otros procesos, los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos con el Estado, como en el presente caso.

Por otro lado, se encuentra que el demandante estima la cuantía de la demanda en la suma de ciento quince millones ciento once mil seiscientos noventa y un pesos con cinco centavos \$(115.111.691,5), pretensión que supera en salarios mínimos legales mensuales la competencia de este despacho, en virtud del mandato contenido en el artículo 155 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, que señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**". (Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).

El artículo 168 de la ley 1437 de 2011, establece que en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** **En caso de falta de jurisdicción o de competencia**, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

---

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno. 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido y dado que la cuantía estimada en el presente asunto, supera el límite de 50 SMLMV, en aplicación de la norma antedicha, remitirá esta demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que conozca de ella.

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la demanda presentada por el señor **ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Remitir la presente demanda para que surta reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

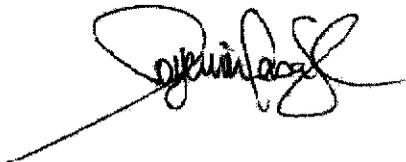
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 46 de Diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, nueve (9) Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018– 00059– 00  
Actor: NOLBERTO RUIZ TORRES Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### **Auto Interlocutorio No. 307**

### **Admite demanda**

Los señores **NOLBERTO RUIZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.685.783, actuando en nombre propio y en calidad de afectado principal; **GUSTAVO ALFREDO RUIZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.746, actuando en nombre propio y **LUCILA DEL CARMEN TORRES CUAICAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.41.101.784, actuando en nombre propio; y en calidad de padres de la víctima directa de los hechos, **MARTHA LUCIA RUIZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro:39.841.882, **NORALBA RUIZ TORRES**, Identificada Con Cedula De Ciudadanía No 11.25.410.238; **EUNICE RUIZ TORRES**, Identificado Con Cedula de ciudadanía Nro:27.362.074; **NOREICY RUIZ TORRES**, Identificado Con Cedula De Ciudadanía Nro.1.006.961.796 quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la víctima directa; mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, en Acción Contencioso Administrativa medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 30 de Mayo de 2016, cuando el interno **NOLBERTO RUIZ TORRES**, se encontraba al interior del pabellón Nro.9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMSCAS-POPAYÁN, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de la PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I para asuntos administrativos con Radicado No. 1782(1339)de 19 de enero de 2018, que obra a folios 23 del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.24), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.26), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.24 y 25), se estima razonadamente la cuantía, a partir de los perjuicios inmateriales Daño Moral y Daño a la Salud, dado a que estos son los únicos que se reclamen (folio 29), Así las cosas tal como lo preceptúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 157: " (...), cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**que se reclamen**". Se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.30), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Para el caso bajo estudio, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **30 de Mayo de 2016**, el demandante tendría hasta el día **31 de Mayo de 2018** para impulsar el proceso; así las cosas, la demanda se presentó el día **5 de Marzo de 2018** (folio.33), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores **NOLBERTO RUIZ TORRES Y OTROS**, formulada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**SEXTO:** De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo: [chavesmartines@hotmail.com](mailto:chavesmartines@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INPEC y al MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga, se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión

**NOVENO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**DECIMO** Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y T.P. No.72.633 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado principal, en los términos de los poderes que les fueran conferidos y que obran a folios 1-7 del expediente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 46 de 10 de Abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00062 - 00  
Actor: JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
"INPEC"  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 320**

#### Admite la demanda

El señor **JHON EDWIN VIDAL LIBERATO**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.758.898 de Caldon (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de afectado directo; **HERIBERTO VIDAL LIBERATO**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.300.769 de Caldon (Cauca), actuando en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo; **LEO DANNY VIDAL LIBERATO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.494.816 de Santander de Quilichao Cauca, actuando en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo; **RUBEN DARIO VIDAL LIBERATO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.651.456 de Caldon (Cauca), en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo, por medio de apoderado judicial formulan demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santander de Quilichao - EPCAMS -, por las lesiones sufridas el día 22 de diciembre de 2015, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 031 de 10 de marzo de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folios 40 y 41).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 4- 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2 a 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 8), se han aportado pruebas (folios 17 a 39) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 09), se estima de manera razonada la cuantía (folio 07), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 09-10), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las lesiones causadas al accionante, en hechos ocurridos el día el 22 de diciembre de 2015, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el 23 de diciembre de 2015 al 23 de diciembre de 2017. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día primero 21 de diciembre del 2017 fecha en la cual se interrumpe el termino de caducidad por 03 días, como lo estipula el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación se celebró el día 06 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el mismo día, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Admitir** la demanda presentada por el señor **JHON EDWIN VIDAL LIBERATO Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [yes.abogado@hotmail.com](mailto:yes.abogado@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEXTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



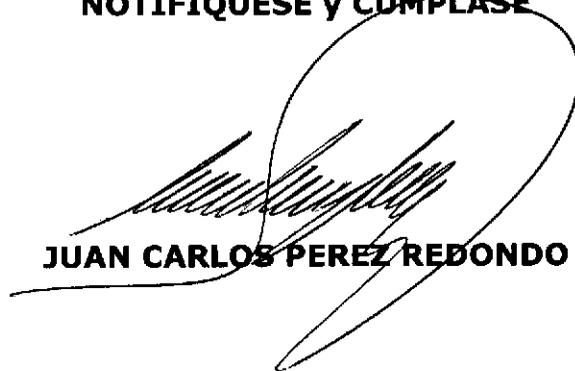
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor EIDER YESI ANACONA COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No.94.517.368 de Cali y T.P. No 272434 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 11 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 046 de 10 de abril de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**